



Roj: **STSJ AS 3983/2014 - ECLI:ES:TSJAS:2014:3983**

Id Cendoj: **33044340012014102716**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2014**

Nº de Recurso: **2257/2014**

Nº de Resolución: **2685/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02685/2014

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG : 33044 34 4 2014 0103606

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002257/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000870/2013 JDO. DE LO SOCIAL Nº1 DE GIJON

Recurrente/s: Jacinto , AUTOMOVILES LUARCA SA, EBROBUS SLU, AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE SL, VIAJES POR CARRETERA SA, GRUPO ENATCAR, S.A., RUTAS DEL CANTABRICO SL

Abogado/a: JOSE MANUEL CADIerno LOPEZ

Graduado/a Social: ALBERTO ROYO GOMEZ

Recurrido/s: Jacinto , AUTOMOVILES LUARCA SA, EBROBUS SLU, AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE SL, VIAJES POR CARRETERA SA, GRUPO ENATCAR, S.A., RUTAS DEL CANTABRICO SL

Abogado/a: JOSE MANUEL CADIerno LOPEZ

Graduado/a Social: ALBERTO ROYO GOMEZ

Sentencia nº 2685/14

En OVIEDO, a doce de Diciembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D^a. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002257/2014, formalizado por el letrado D. JOSE MANUEL CADIerno LOPEZ, en nombre y representación de Jacinto , y el Graduado Social D. ALBERTO ROYO GOMEZ en nombre y representación de AUTOMOVILES LUARCA S.A, EBROBUS S.L.U., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE SL, VIAJES POR CARRETERA SA, GRUPO ENATCAR, S.A., RUTAS DEL CANTABRICO SL, contra la sentencia número 168/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.1 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 0000870/2013, seguidos a instancia de Jacinto frente a AUTOMOVILES LUARCA S.A, EBROBUS S.L.U., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE SL, VIAJES POR CARRETERA SA, GRUPO ENATCAR, S.A., RUTAS DEL CANTABRICO SL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. **D^a MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Jacinto presentó demanda contra AUTOMOVILES LUARCA S.A, EBROBUS S.L.U., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE SL, VIAJES POR CARRETERA SA, GRUPO ENATCAR, S.A., RUTAS DEL CANTABRICO SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 168/2014, de fecha veintiséis de Marzo de dos mil catorce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- El demandante, D. Jacinto , con DNI nº NUM000 , mayor de edad, ha prestado servicios para las siguientes empresas, en los periodos que se detallan con la categoría profesional de conductor perceptor, en virtud de contratos de trabajo temporales, eventuales por circunstancias de la producción:

- Para AUTOMÓVILES LUARCA, S.A. 8 de febrero al 2 de marzo de 2008
- Para AUTOMÓVILES LUARCA, S.A. 3 de marzo de 2008 al 31 de enero de 2009
- Para EBROBUS, S.L.U. de 20 de marzo de 2009 al 18 de marzo de 2010
- Para AUTOMÓVILES LUARCA, S.A. 19 de marzo a 31 de diciembre de 2010
- Para AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S.L. 6 a 10 de julio de 2011.
- Para AUTOMÓVILES LUARCA, S. A. 22 de julio al 11 de septiembre de 2011
- Para EBROBUS, S.L.U. 12 de septiembre de 2011 a 11 de marzo de 2012.
- Para AUTOMÓVILES LUARCA, S.A. 12 de marzo a 30 de junio de 2012
- Para VIAJES POR CARRETERA, S.A. 1 de julio a 2 de septiembre de 2012
- Para GRUPO ENATCAR, S. A. 13 de septiembre 2012
- Para AUTOMÓVILES LUARCA, S. A. 24 de noviembre de 2012 al 22 de marzo de 2013
- Para RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L. 23 de marzo al 12 de mayo de 2013
- Para AUTOMÓVILES LUARCA, S.A. 13 de mayo al 15 de septiembre
- Para AUTOMÓVILES LUARCA, S.A. 17 al 30 de septiembre de 2013

2º.- El demandante no ha desempeñado cargo de representación sindical o de los trabajadores en el último año.

3º.- El salario a efectos de indemnización del demandante, con inclusión de todos los conceptos salariales, asciende a 43,49 euros diarios.

4º.- A la relación con GRUPO ENATCAR, S.A. se le aplicó el Convenio Colectivo de Transportes por Carretera de la Provincia de Cáceres. A la relación con VIAJES POR CARRETERA, S.A. se le aplicó el Convenio Colectivo de Transporte Interurbano de Viajeros en Autobús de la Comunidad Autónoma de La Rioja. A la relación contractual con RUTAS DEL CANTÁBRICO, S. L. se le aplicó el Convenio Colectivo de Transporte de Viajeros por Carretera de Zaragoza. A la relación con AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S.L. se le aplicó el Convenio Colectivo de Viajeros por Carretera Regulares y Discrecionales de la Provincia de Vizcaya. En los contratos que suscribió con AUTOMÓVILES LUARCA, S. A. y con EBROBUS, S.L.U. se aplicaron los sucesivos convenios colectivos de transporte por carretera del Principado de Asturias, 2007-2011 y 2012-2014. Para

estas dos empresas los servicios estuvieron vinculados a diversas concesiones otorgadas por el Consorcio de Transporte del Principado de Asturias.

5º.- El artículo 28.2 del convenio sectorial del Principado de Asturias dispone:

Durante la vigencia del Convenio, los trabajadores que alcancen tres o más años de vinculación a una Empresa o grupo de empresas, sin interrupciones superiores a los tres meses, computando dentro de los tres años periodos de interinidad, pasarán a ser fijos de plantilla [...].

6º.- AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S.L., RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L. y VIAJES POR CARRETERA, S.A. poseen el mismo domicilio social en la calle Alameda de Urquijo, 85, 1º derecha de Bilbao (Vizcaya).

7º.- AUTOMÓVILES LUARCA, S.A., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S. L., VIAJES POR CARRETERA, S.A. y RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L. se publicitan como integrantes del grupo ALSA, utilizando como dominio www.alsa.es.

8º.- La mercantil SOCIEDAD TÉCNICA INDUSTRIAL, S.L.U. administradora única de EBROBUS, S.L.U., VIAJES POR CARRETERA, S.A. y GRUPO ENATCAR, S.A. y administradora mancomunada de RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L.

Es la única socia de EBROBUS, S.L.U. que, a su vez, es socia única de AUTOMÓVILES DE LUARCA, S. A.

Está representada por D. Romeo .

9º.- CONTINENTAL AUTO, S.L. administra a AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S. L. Aquella está representada por D. Romeo y de ella es socia única NACIONAL EXPRESS SPANISH HOLDINGS SUCURSAL DE ESPAÑA.

10º.- D. Luis Angel , D. Luis Francisco , D. Jesús Luis y D. Juan Carlos han ocupado cargos de administración, son o han sido apoderados de RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S.L., AUTOMOVILES DE LUARCA, S. A., GRUPO ENATCAR, S. A. y EBROBUS, S. L. U.

11º.- D. Pablo Jesús es apoderado de EBROBUS, S.L.U., de AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S.A. y de GRUPO ENATCAR, S.A.

12º.- D. Alexis es apoderado de RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L. y de VIAJES POR CARRETERA, S.A. Firmó los contratos que el actor suscribió con EBROBUS, S.L.U. y con RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L.

13º.- Los autobuses utilizados por todas las demandadas están rotulados con el anagrama ALSA, al igual que las prendas utilizadas como uniformidad por sus conductores. Los billetes, tickets y otros documentos, también portan tal identificación.

14º.- Durante la vigencia de los distintos contratos, el trabajador prestó servicios de forma indistinta para las diversas empresas. Así, mientras prestaba servicios para AUTOMÓVILES LUARCA, S.A. y para RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L. condujo vehículos pertenecientes o arrendados a EBROBUS, S.L.U. haciendo los servicios correspondientes a esta empresa y realizó en múltiples ocasiones el servicio Oviedo-Avilés, que no estaba dentro de la concesión de la empleadora formal. Cuando prestaba servicios para la empresa RUTAS DEL CANTÁBRICO, S. L. y conforme a cuyo contrato debería realizar el servicio Gijón-Barcelona, el actor llevó a cabo servicios para EBROBUS, S.L.U. en tres ocasiones.

15º.- El 30 de octubre de 2013 tuvo lugar acto de conciliación ante la UMAC de Gijón, concluyendo "sin avenencia" respecto de AUTOMÓVILES LUARCA, S.A., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S.L., VIAJES POR CARRETERA, S.A. e "intentado sin efecto", respecto de EBROBUS, S.L.U., GRUPO ENATCAR, S.A. y RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L. en relación con la papeleta presentada el 18 de octubre de 2013.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"ESTIMAR la demanda interpuesta por D. Jacinto , contra AUTOMÓVILES LUARCA, S.A., contra EBROBUS, S.L.U., contra AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE, S.L., contra VIAJES POR CARRETERA, S.A., grupo ENATCAR, S.A. y contra RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L., declarando la improcedencia del despido con efectos al 30 de septiembre de 2013, condenando solidariamente a todas ellas a que opten por readmitir al trabajador, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de efectiva readmisión, a razón de 43,49 euros o a indemnizarle en la cantidad de 4.011,95 euros."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Jacinto , AUTOMOVILES LUARCA S.A, EBROBUS S.L.U., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE SL, VIAJES POR CARRETERA SA, GRUPO



ENATCAR, S.A., RUTAS DEL CANTABRICO SL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 7 de octubre de 2014.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 30 de octubre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El trabajador accionante presentó demanda frente a las mercantiles demandadas solicitando la declaración de improcedencia del despido acaecido el 30 de setiembre de 2013, fecha de efectos del cese del contrato temporal que le fue comunicado por la empresa Automóviles Luarca SA. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de lo Social número uno de Gijón donde el 26 de marzo del año en curso se dictó sentencia en la que, previa declaración de la existencia de grupo empresarial a efectos laborales, fue favorablemente acogida dicha pretensión condenando solidariamente a las codemandadas a asumir las consecuencias legales inherentes a tal declaración tomando como referencia para el cálculo de la indemnización el contrato celebrado el 6 de julio de 2011 al existir una interrupción significativa en la prestación de servicios entre el 31 de diciembre de 2010 y el 6 de julio de 2011.

Frente a este pronunciamiento judicial interponen recurso de suplicación ambas partes, con intereses evidentemente contrapuestos.

El recurso del trabajador consta de un único motivo en el que, con el correcto amparo formal de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, acusa a la sentencia de instancia de vulnerar el contenido del artículo 28.2 del Convenio Colectivo del sector de transportes por carretera del Principado de Asturias y del artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores así como de la doctrina que los interpreta y aplica.

La representación letrada de las empresas se ampara en los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley de Jurisdicción Social para solicitar la revisión de los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la instancia.

Ambos recursos fueron recíprocamente impugnados por la parte contraria solicitando la representación letrada del trabajador en el escrito de impugnación la rectificación de hechos con base en el artículo 197.1 de la precitada Ley, a la que se opuso la parte contraria al evacuar el traslado previsto en el párrafo segundo del mismo precepto legal.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso formulado por la representación letrada de las empresas condenadas está orientado a la revisión de los hechos probados que declara la sentencia de instancia.

Propone, en concreto, las que a continuación se enumeran:

A.- Hacer constar en el ordinal primero del relato fáctico, en el que se recogen los distintos contratos temporales que vincularon a las partes litigantes, que todos ellos fueron eventuales por circunstancias de la producción "a excepción de uno, el de la empresa Autocares Discrecionales del Norte SL que lo fue por obra o servicio debidamente justificado...". Se apoya la citada pretensión en los documentos obrantes a los folios 157 a 159 y 515.

De otro lado, intenta completar el referido hecho con un nuevo párrafo del siguiente tenor, basado en el informe de vida laboral que figura en el folio 759 de los autos:

"Asimismo en las interrupciones de actividad entre contratos, cuyos periodos se relacionan a continuación y que son superiores a treinta días naturales, el demandante percibió la prestación de desempleo:

- Del 01-02-2009 al 19-03-2009

- Del 01-01-2011 al 05-07-2011

- Del 14-09-2012 al 23-11-2012"

B.- Modificar el hecho probado cuarto para darle la siguiente redacción alternativa con base en los documentos detallados en el escrito de formalización del recurso:

"A la relación con GRUPO ENATCAR S.A. se le aplicó el Convenio Colectivo de Transportes por Carretera de la provincia de Cáceres y el actor estuvo adscrito al centro de trabajo de la empresa en Cáceres. A la relación con VIAJES POR CARRETERA S.A. se le aplicó el Convenio Colectivo de Transportes Interurbano de



Viajeros en Autobús de la Comunidad Autónoma de la Rioja y el actor estuvo adscrito al centro de trabajo de la empresa en Logroño. A la relación contractual con RUTAS DEL CANTABRICO S.L. se le aplicó el Convenio Colectivo de Transporte de Viajeros por Carretera de Zaragoza y el actor estuvo adscrito al centro de trabajo de la empresa en Zaragoza. A la relación con AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE S.L. se le aplicó el Convenio Colectivo de Viajeros por Carretera Regulares Y Discrecionales en la provincia de Vizcaya y el actor estuvo adscrito al centro de trabajo de la empresa en Bilbao. En los contratos que suscribió con AUTOMOVILES LUARCA S.A. Y con EBROBUS S.L.U. se aplicaron los sucesivos convenios colectivos de transportes por carretera del Principado de Asturias, 2007-2011 y 2012-2014, estando adscrito al centro de trabajo de Avilés en cada una de las empresas, a excepción del contrato de fecha 19-03-2010 que estuvo adscrito al centro de trabajo de Oviedo y el contrato de 22-07-2011 que estuvo adscrito al centro de trabajo de Cangas de Onís. Para estas dos últimas empresas los servicios estuvieron vinculados a diversas concesiones otorgadas por el Consorcio de Transportes del Principado de Asturias y para VIAJES POR CARRETERA S.A. y RUTAS DEL CANTABRICO S.L. los contratos de trabajo estaban vinculados a la prestación de servicios en concesiones otorgadas por la Dirección General de Transportes terrestres del Ministerio de Fomento."

C.- Variar el ordinal sexto del relato fáctico para que diga, con base en los documentos enumerados en el escrito de formalización:

"AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE S.L., RUTAS DEL CANTABRICO S.L. y VIAJES POR CARRETERA S.A. poseen el mismo domicilio social en la calle Alameda de Urquijo 85, 1º derecha de Bilbao (Vizcaya). Todas las codemandadas tienen plantillas de trabajadores diferenciadas, con diferentes Códigos de Cuenta Cotización en diferentes provincias de España, con contabilidad separada y diferenciada, con cuentas anuales independientes, así como la propiedad y arrendamiento de autobuses para la explotación de las concesiones administrativas adjudicadas."

D.- Revisar el Hecho Probado Décimo para darle el contenido que a continuación se señala con base en los documentos obrantes a los folios 964 a 1418 de los autos:

"D. Luis Angel , D. Luis Francisco , D. Jesús Luis y D. Juan Carlos no ocupan cargos de administración, ni son apoderados, desde hace varios años, de RUTAS DEL CANTABRICO S.L., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE S.L., AUTOMOVILES LUARCA S.A., GRUPO ENATCAR S.A. Y EBROBUS S.L.U."

TERCERO.- Antes de abordar el múltiple intento revisor conviene recordar la doctrina general que deriva del contenido de los artículos 193, b) y 196,3 de la vigente LRJS y de la que viene siendo su interpretación jurisprudencial pacífica, que condiciona el éxito del motivo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Que se debe señalar en el motivo, con una absoluta claridad, cual sea el concreto hecho o hechos probados de los que se pretende obtener su modificación, con detalle en su caso del particular párrafo que se quiere hacer objeto de la misma. Y si lo postulado es su eliminación o su sustitución por otro texto alternativo, debe entonces ser ofrecido en su redacción literal, lo mismo que si lo pretendido es adicionar al relato de hechos probados un determinado texto nuevo y particular, o añadir un completo hecho probado.

2) Debe igualmente indicarse con detalle, el concreto documento obrante en los autos, o bien la pericia practicada contradictoriamente en el acto de juicio oral, que, en opinión de la parte recurrente, sirvan de soporte a la revisión fáctica pretendida en el motivo, al ser estos los únicos medios de prueba que permite el artículo 193, b) de la LRJS que pueden ser empleados para apoyar, en este particular trámite, una pretensión de revisión fáctica. De tal modo que no es dable una invocación genérica o inespecífica de la documental obrante en los autos (STS de 11-7-96). Y no siendo tampoco válida, a efectos de este recurso, la prueba de interrogatorio de parte, ni tampoco la prueba testifical; con independencia ello del eventual valor probatorio que, en ejercicio razonado de la función que le atribuye el artículo 97,2 de la norma procesal citada, le pueda conferir el juzgador de instancia.

3) Se tiene que tener en cuenta, en concreto respecto a la cita de documentos, lo siguiente: a) Que deben ostentar realmente tal cualidad los que sean señalados, de tal modo que no cabe basarse en el contenido de la prueba testifical o en el interrogatorio de partes (artículo 299,1, 1º Ley de Enjuiciamiento Civil , pues pese a que se encuentre resumen suficiente de las mismas en el acta de juicio, no pierden por ello su concreta cualidad probatoria (STS de 16-5-90), no transformándose por lo tanto en prueba documental; b) Además, el soporte documental que sirva de base al motivo, debe contener, inexcusablemente, una suficiencia probatoria, de tal modo que se desprenda claramente la modificación pretendida del mismo, sin que exista necesidad de tener que acudir a conjeturas, razonamientos añadidos, deducciones o elucubraciones (SSTS de 19-7-85 o de 14-7-95).

4) El error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida, sin que pueda utilizarse para introducir calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo.



5) Dado el carácter extraordinario del recurso de Suplicación, distinto de la Apelación, no se puede pretender que se realice una nueva lectura, por parte de la Sala, de todo el material probatorio obrante, al no ser esa su función, que le viene normativamente atribuida al órgano judicial de instancia por el artículo 97.2 de la Ley de Jurisdicción Social; ni por tanto, tampoco es admisible que sea este órgano judicial el que construya el recurso a la parte recurrente, pues ello iría en contra de su obligación esencial de imparcialidad, y vulneraría tanto el derecho a la defensa como a la contradicción de las demás partes personadas, con infracción del artículo 24.1 del Texto Constitucional (STS de 28-9-93). En definitiva, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia tienen una "cognitio" limitada de los hechos en el recurso de suplicación, y no pueden valorar de nuevo toda la prueba practicada.

De los términos de la redacción fáctica ha de quedar excluido:

a) Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.

b) Los hechos notorios y los conformes.

c) Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.

d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación.

e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

CUARTO.- Partiendo de los anteriores presupuestos, hemos de señalar lo siguiente respecto de cada una de las revisiones que se solicita:

A) Han de rechazarse las modificaciones postuladas para el ordinal primero con base en fotocopia de resolución (f 515) y de vida laboral (f 759) toda vez que, conforme a reiteradísima doctrina jurisprudencial, las meras copias no adverdadas con su original, carecen del necesario valor documental que exige el artículo 193 b) LJS (SSTS de 2-11-90 [RJ 1990, 8543], 25-2-91 [RJ 1991, 869] o 25-1-01 (RJ 2001, 2065), entre otras. Los informes de vida laboral tampoco son fehacientes pues no están firmados por ningún funcionario o persona debidamente autorizada y, por tanto, no tienen carácter de prueba documental en orden a servir de base para fundar la modificación de los hechos probados.

A mayor abundamiento, no evidencian error patente del juzgador con trascendencia respecto del fallo recurrido. Por otra parte, resulta irrelevante que uno de los contratos temporales que vincularon a las partes fuera eventual o concertado para realizar obra o servicio determinado máxime, teniendo en cuenta que la expresión "debidamente justificado" que trata de introducir contiene una valoración jurídica impropia del relato histórico de la resolución.

B) La redacción alternativa del hecho cuarto reproduce la mayor parte del contenido dado por el Juzgador "a quo" y las adiciones propuestas para hacer constar los centros de trabajo a los que formalmente estaba adscrito el trabajador, se fundan en un gran número de documentos que no acreditan error patente, ni añaden dato alguno con entidad para variar el signo de la resolución recurrida.

C) Con similares argumentos ha de desecharse la revisión que se intenta respecto del hecho sexto apoyada en meras copias de listados y cuentas anuales de las empresas codemandadas cuyo contenido, incluso siendo cierto, no permite destruir las afirmaciones de la sentencia sobre las especiales relaciones entre las mismas a los efectos laborales.

D) Más evidente aún resulta el fracaso del intento revisor referido al ordinal décimo con genérica invocación de toda la documentación del Registro Civil aportada en los autos (folios 964 a 1418). En efecto, la nueva redacción propuesta es imprecisa y, sobre todo, no desvirtúa ni contradice lo que el hecho recoge, a saber, que los hermanos Luis Francisco Jesús Luis Luis Angel Juan Carlos, "han ocupado cargos de administración" y "son o han sido apoderados de..." las empresas que allí se señalan.

QUINTO.- La representación letrada del trabajador, al impugnar el recurso formulado por las codemandadas, solicita rectificaciones de hechos con amparo en lo establecido en el Art.197.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Concretamente, propone ampliar el relato fáctico de la sentencia con cinco ordinales nuevos y completar los hechos séptimo, octavo, noveno, décimo y duodécimo en los términos que detalla en el escrito de impugnación y con fundamento en los documentos señalados.



La representación de las mercantiles condenadas se opone a las variaciones planteadas en el escrito de impugnación alegando, en primer término, que las "eventuales rectificaciones de hechos" que el mencionado precepto autoriza, no permite ampliar el relato fáctico de la sentencia con hechos nuevos y distintos de los recogidos. Añadiendo, a continuación, que se trata de variaciones intrascendentes teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo sobre el grupo de empresas, cuyo único fin es ahondar en las argumentaciones efectuadas en la sentencia recurrida para declarar la existencia de unidad empresarial laboral.

El artículo 197.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social establece: "En los escritos de impugnación... podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, con análogos requisitos a los indicados en el artículo anterior".

Por su parte el apartado 2 dispone "Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes. De haberse formulado en dichos escritos alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso o los motivos a que se refiere el apartado anterior, las demás partes podrán presentar directamente sus alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias..."

El alcance y contenido del escrito de impugnación del recurso de suplicación, con la novedad introducida en el mencionado precepto, ha sido analizada por el TS en reciente sentencia de fecha 15 de octubre de 2013 (RJ 2013, 7923), al resolver recurso de casación para unificación de doctrina número 1195/2013 .

Comienza examinando el preámbulo de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, para deducir que la nueva regulación del precepto guarda íntima conexión con lo que el Tribunal Constitucional había venido señalando a propósito de esa cuestión y con la evolución paralela de la doctrina jurisprudencial que, paulatinamente, fue admitiendo que dicho escrito tuviera un contenido más completo, partiendo de la consideración de la legitimidad para recurrir de quien obtuvo sentencia favorable.

Fija en ese fallo la doctrina jurisprudencial declarando que:

- a) En el escrito de impugnación del recurso de suplicación se pueden alegar motivos de inadmisibilidad del recurso, interesar rectificaciones de hecho o formular causas de oposición subsidiarias, aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia.
- b) Dichas alegaciones han de efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos para el escrito de interposición del recurso en el artículo 196 LRJS .
- c) En el escrito de impugnación únicamente procede interesar la inadmisibilidad del recurso de suplicación o la confirmación de la sentencia recurrida, no procede solicitar la nulidad de la misma, ni su revocación total o parcial.
- d) la naturaleza del escrito de impugnación no es similar a la del recurso de suplicación, por lo que no cabe plantear por esta vía lo que hubiera podido ser objeto de un recurso de suplicación.

Pues bien, el tenor literal del precepto interpretado con las precitadas pautas y el contenido del artículo 211 del mismo texto legal que regula la impugnación del recurso de casación -de similar naturaleza a la de suplicación- llevan a la Sala a concluir que la posibilidad de rectificación de hechos conferida en el escrito de impugnación del recurso de suplicación tiene la misma amplitud que la que tiene el propio recurrente e incluye, por tanto, la opción de incorporar nuevos hechos para ampliar el relato fáctico, siempre que cumplan los requisitos expuestos en el fundamento anterior y que se refieran a la inadmisión o desestimación del recurso. Porque en dicho escrito únicamente se puede interesar la confirmación de la sentencia recurrida, pero en modo alguno puede ser el cauce adecuado para la anulación o revocación total o parcial de la misma.

SEXTO.- Sentado lo anterior, hemos de proceder al examen de cada uno de los intentos revisores, comenzando por los dirigidos a completar el relato fáctico con cinco nuevos ordinales.

Propone los dos primeros, con apoyo en los documentos obrantes a los folios 323 a 359, 399 a 419, 442 a 484,516 a 550 y 612 a 648 de los autos, y el tenor que a continuación se expone:

- "Según las memorias de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de las empresas AUTOMOVILES LUARCA S.A, EBROBUS S.L.U., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE S.L, VIAJES POR CARRETERA S.A. y RUTAS DEL CANTABRICO S.L., dichas empresas están integradas en un grupo de empresas en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio , que encabeza National Express Group PLC, con domicilio social en Birmingham Coach Station."

- "Según las memorias de las cuentas anuales del ejercicio 2012, las seis empresas demandadas están vinculadas entre sí, realizando transacciones y manteniendo saldos, como empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial."

Para el siguiente hecho nuevo se funda en los documentos obrantes a los folios 1419 a 1456 de las actuaciones y pretende la siguiente redacción:

"El informe del servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda emitido con ocasión de la adquisición del control exclusivo de Continental Autos SLU y sus filiales y participadas por parte de National Express Group PLC (NEG) señala que esta última está presente en España a través de National Express Spanish Holding Limited que controla el 100% de General Técnica Industrial SL, Turyexpress SA y Dabliu Consulting SL (conjuntamente denominadas ALSA) y que ALSA cuenta con mas de 3.500 empleados operando sus concesiones a través de distintas empresas, entre ellas, GRUPO ENATCAR S.A., VIAJES POR CARRETERA S.A. y RUTAS DEL CANTABRICO S.L. y AUTOMOVILES LUARCA S.A."

Interesa, igualmente, la incorporación de un nuevo hecho basado en los documentos obrantes a los folios 1038, 1199 a 1202 y 1415 a 1417, con el contenido que a continuación se expone:

"Don Luis Antonio es apoderado de las empresas AUTOMOVILES LUARCA S.A., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE y RUTAS DEL CANTABRICO S.L."

El último hecho nuevo que propone se apoya en el documento 1472 de los autos y su redacción es la siguiente:

"La página web de ALSA señala que las cifras globales de la Organización ALSA correspondientes a los últimos ejercicios son las de 659,1 millones de euros de facturación, 243,9 millones de pasajeros, 7.645 empleados y 2.573 vehículos."

Además de las incorporaciones antedichas, intenta modificar el contenido de cinco hechos probados de la sentencia.

El séptimo, para incluir el GRUPO ENATCAR S.A., con base en nota del Registro Mercantil central que consta al folio 953 de las actuaciones.

El octavo, para completar su párrafo intermedio con el siguiente añadido y apoyo en la documentación obrante a los folios 1034 a 1039: "... de la cual, a su vez, son administradores mancomunados la propia EBROBUS S.L.U. y AUTOS PELAYO S.A. administrada esta última por GENERAL TECNICA INDUSTRIAL S.L."

El noveno para hacer constar que CONTINENTAL AUTO S.L. administra "y es socia única" de AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE S.L...". Y que el Sr. Romeo es también apoderado de las empresas demandadas AUTOMOVILES LUARCA S.A. y RUTAS DEL CANTABRICO S.L." (Inscripciones del Registro Mercantil, folios 1035, 1036, 1210, 1211 y 1413 a 1415).

El décimo, para ampliar la relación de empresas en las que han ocupado cargos de administración, son o han sido apoderados los hermanos Luis Francisco Jesús Luis Luis Angel Juan Carlos incluyendo a la mercantil VIAJES POR CARRETERA S.A. (Historial de dicha sociedad en el Registro Mercantil, folios 1240 y 1241).

El duodécimo, para ampliar la relación de empresas de la que es apoderado D. Alexis mediante la inclusión de AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE S.L (Historial de dicha sociedad en el Registro Mercantil, folios 1199 a 1202).

Las rectificaciones postuladas no pueden alcanzar favorable acogida.

En primer lugar, todos los documentos en que se apoya son meras fotocopias inidóneas a los fines revisores pretendidos porque ni están cotejadas con los originales, ni ostentan firma o sello de quien se haga responsable de su contenido.

Se cita además un número tan ingente de documentos que acceder a lo solicitado supondría, en la práctica, una nueva valoración global de la prueba inadmisibles en un recurso extraordinario como el de suplicación, de naturaleza "cuasicasacional", suplantando al Magistrado «a quo» que fundamentó adecuadamente su conclusión valorativa ejerciendo la función, que le viene normativamente atribuida por el artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, y cuya conclusión imparcial y objetiva ha de prevalecer sobre la interesada de las partes cuando, como en el presente caso, los documentos no contengan una suficiencia probatoria de la que se desprendan claramente las modificaciones y el error del juzgador.

En cualquier caso, la práctica totalidad de los datos que pretende adicionar, resultan intrascendentes y superfluos para la resolución del litigio, dada la suficiencia y extensión de la redacción actual que contiene los extremos imprescindibles y con detalle bastante para resolver lo debatido.

SEPTIMO.- Tras los motivos dedicados a las premisas fácticas, procede abordar el destinado a la crítica jurídica de la sentencia de instancia que ambas partes realizan con el correcto amparo formal de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, que permite examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.



La representación letrada de las mercantiles condenadas acusa a la sentencia de aplicar erróneamente lo dispuesto en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la jurisprudencia relativa a grupos de empresas en el ámbito laboral. Añade, a lo anterior, la inaplicación del artículo 76 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres.

Admite que la extinción del contrato de trabajo del accionante constituye despido improcedente, tal y como declara la sentencia recurrida, pero niega que las codemandadas integren grupo empresarial a efectos laborales, con responsabilidades en ese ámbito, por lo que la antigüedad a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización consecuencia del despido no es la fijada en la resolución impugnada sino la de 13 de mayo de 2013, fecha del penúltimo contrato suscrito con Automóviles Luarca S.A.

Argumenta, en síntesis, que se trata de empresas distintas e independientes en su organización, en las que no existe confusión de plantillas ni patrimonios, que tienen sustento real y no son aparentes, que la coincidencia de administradores, apoderados o socios que entre algunas de ellas se da, no es suficiente para declarar la existencia de grupo empresarial a efectos laborales, que el trabajador ha prestado servicios sucesivos para todas ellas en virtud de contratos diferentes y en distintos centros de trabajo de la geografía nacional sujeto a dispares convenios colectivos y que la realización de servicios por el trabajador para empresa distinta de la contratante que, ambiguamente, recoge el ordinal decimocuarto del relato fáctico de la sentencia, es una posibilidad amparada por la normativa relativa a los transportes terrestres.

Y refuerza su argumentación con cita y parcial transcripción de recientes sentencias de diversos Tribunales Superiores de Justicia y del propio Tribunal Supremo.

OCTAVO.- Conviene recordar que la doctrina sobre el "grupo de empresas" ha venido siendo delimitada por el Tribunal Supremo recogiendo las Sentencias de 27 de mayo y 24 de setiembre de 2013, a modo de resumen, los criterios constantes de la Sala IV, en cuanto a esta cuestión; a saber:

"a).- Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son» [SSTS 30/01/90 (RJ 1990, 233); 09/05/90 (RJ 1990, 3983); ... 10/06/08 -rco 139/05 (RJ 2008, 4446)-; 25/06/09 -rco 57/08 (RJ 2009, 3263)-; y 23/10/12 -rcud 351/12 (RJ 2012, 10711)].

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 (RJ 1998, 1062) -rec. 2365/1997-; ... 26/09/01 (RJ 2002, 1270) -rec. 558/2001-; ... 20/01/03 (RJ 2004, 1825) -rec.1524/2002-; 03/11/05 -rcud 3400/04-; y 21/07/10 (RJ 2010, 7280) -rcud 2845/09-).

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» (SSTS 30/04/99 (RJ 1999, 4660) -rcud 4003/98; 27/11/00 -rco 2013/00 (RJ 2000, 10407)-; 04/04/02 (RJ 2002, 6469) -rcud 3045/01-; 03/11/05 -rcud 3400/04-; y 23/10/12 (RJ 2012, 10711) -rcud 351/12-); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales (SSTS 03/05/90 (RJ 1990, 3946); 29/10/97 (RJ 1997, 7684) -rec.472/1997-; 03/11/05 -rcud 3400/04-; y 23/10/12 (RJ 2012, 10711) -rcud 351/12-); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del art.1137 CE (RCL 1978, 2836), teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios (SSTS 21/12/00 (RJ 2001, 1870) -rec. 4383/1999-; 20/01/03 -rec.1524/2002-; y 03/11/05 -rcud 3400/04-); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» (STS 26/12/01 (RJ 2002, 5292) -rec.139/2001-).

Y sigue diciendo, la STS de 24-09-13 :

"1.- Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas [así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97-; 04/04/02 -rec.3045/01-; 20/01/03 -rec.1524/02-; 03/11/05 -rcud 3400/04-; 10/06/08 -rco 139/05 (RJ 2008, 4446)-; 25/06/09 rco 57/08 (RJ 2009, 3263); 21/07/10 -rcud 2845/09-; y 12/12/11 -rco 32/11 (RJ 2012, 1771)-], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que



esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

2.- En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 (RJ 1983, 1207) alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

3.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores..."

NOVENO.- Dicho lo anterior, y a la vista de la jurisprudencia citada, es obvio que el concepto de grupo laboral de empresas y la determinación de la extensión de la responsabilidad dependerán de las especiales características y situaciones que concurren en cada caso. Para ello es necesario valorar los datos que se declaran probados o los indiciarios, teniendo en cuenta que no es necesaria la concurrencia de todos los requisitos citados, pero considerando que las notas más relevantes para determinarla son la existencia de una dirección unitaria del grupo y el trabajo indistinto, simultaneo o sucesivo, para las empresas del mismo.

En el concreto supuesto examinado, la sentencia de instancia sostiene que las mercantiles codemandadas integran grupo de empresas ilícito y, mantenidos íntegramente sus presupuestos fácticos, la conclusión del Magistrado "a quo" no puede considerarse ilógica ni arbitraria, sino plenamente correcta y ajustada a derecho.

En efecto, se trata de empresas integradas en el Grupo Alsa pertenecientes al mismo sector de actividad (transporte de viajeros por carretera); comparten socios, administradores o apoderados (Hechos Probados Octavo a Duodécimo); algunas de ellas tienen el mismo domicilio social (Hecho Sexto); el trabajador demandante fue contratado por todas ellas de forma sucesiva mediante diversos contratos temporales con la categoría profesional de conductor-perceptor (Hecho Primero) y durante la vigencia de los diversos contratos, prestó servicios de forma indistinta para las referidas empresas (Hecho Decimocuarto).

La representación letrada de las empresas -que no ha combatido este último ordinal- aduce su ambigüedad porque no precisa fechas, hace hincapié en el escaso número de días en que consta probada la prestación de servicios para EBROBUS S.L.U. mientras estaba contratado por RUTAS DEL CANTABRICO S.L. y defiende que tal posibilidad resulta amparada por la normativa aplicable al transporte terrestre.

Se trata de argumentaciones meramente retóricas que no resultan avaladas por prueba concluyente y en modo alguno desvirtúan la conclusión del juzgador. Porque la hipotética ambigüedad o duda que pudiera presentar el referido ordinal, se despeja y aclara en el fundamento cuarto de la resolución recurrida donde el Magistrado "a quo" explica razonada y convenientemente los medios de prueba que le han llevado a considerar acreditada la prestación indiferenciada de servicios del trabajador declarando, con indudable valor de hecho probado, que dicha prestación de servicios no fue esporádica sino habitual y que no existe constancia documental alguna de los convenios existentes al efecto entre las empresas que, en ningún caso, podrían perjudicar al trabajador.

El referido relato fáctico permite deducir, por tanto, que las entidades mercantiles demandadas tienen una unidad de dirección, finalidad y actuación común en el grupo, esto es, una actuación y dirección unitaria,



dando lugar a una misma realidad empresarial, aunque fragmentada jurídicamente, con apariencia unitaria de actuación empresarial. Datos todos ellos que conducen a confirmar, en este punto la sentencia de instancia.

DECIMO.- La censura jurídica del recurso formulado por la representación letrada del trabajador denuncia que la sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 28.2 del Convenio Colectivo del sector de transportes por carretera del Principado de Asturias y el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como de la doctrina que los interpreta y aplica.

Pretende que para el cálculo de la indemnización derivada de la declaración de improcedencia del despido, se compute una antigüedad de 8 de febrero de 2008, fecha de suscripción del primer contrato, argumentando que existen circunstancias que evidencian un supuesto especial de fraude como la suscripción de catorce contratos temporales con seis empresas en apenas cinco años y medio, y la interrupción de la prestación de servicios durante seis meses, a fin de evitar que obtuviera la fijeza de plantilla por el transcurso del tiempo previsto en el artículo 28.2 del texto convencional.

El motivo no puede obtener favorable acogida.

En efecto, el mencionado precepto condiciona la adquisición de fijeza a la vinculación de un trabajador con una empresa o grupo de empresas durante tres o más años, en la que no existan interrupciones superiores a los tres meses, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa habida cuenta que en la prestación de servicios del accionante consta una interrupción de seis meses y cinco días desde el 1 de enero al 5 de julio de 2011. (Hecho Probado Primero).

De otro lado, el propio recurrente admite la existencia de constante y reiterada doctrina jurisprudencial que computa la totalidad de prestación de servicios para el cálculo de la indemnización si existe unidad esencial del vínculo y las interrupciones no superan el plazo de veinte días previsto para la caducidad del despido. Es cierto que dicho plazo fue excepcionalmente ampliado en algunas sentencias hasta los treinta días, pero no existe doctrina jurisprudencial unificada que permita justificar el mantenimiento de la unidad esencial del vínculo y el cómputo de la antigüedad desde el inicio, cuando la interrupción en la prestación de servicios supera con creces tal periodo, como sucede en este caso.

En atención a lo expuesto, y vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por Jacinto, AUTOMOVILES LUARCA S.A, EBROBUS S.L.U., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE SL, VIAJES POR CARRETERA SA, GRUPO ENATCAR, S.A., RUTAS DEL CANTABRICO SL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº1 de Gijón, dictada en los autos seguidos a instancia de Jacinto contra AUTOMOVILES LUARCA S.A, EBROBUS S.L.U., AUTOCARES DISCRECIONALES DEL NORTE SL, VIAJES POR CARRETERA SA, GRUPO ENATCAR, S.A., sobre, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Dese a los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir el destino legal, y con imposición a las empresas recurrentes de las costas del presente recurso, entre las que se incluyen los honorarios del letrado de la parte recurrida e impugnante en la cuantía de 500 euros.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que



se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.